



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Salomón Mamani Apaza contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2019<sup>2</sup>, el recurrente promovió el presente amparo contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el propósito de que se declare nula la Resolución 11, de fecha 28 de agosto de 2019<sup>3</sup>, que declaró infundado su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 10, de fecha 1 de marzo de 2019<sup>4</sup> que, respecto de la propuesta de costos, le requirió cumplir con documentar cada uno de los conceptos, así como acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la Sunat, en el proceso sobre desalajo interpuesto en su contra por don Antonio Donato Nina Apaza. Afirma que se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa<sup>5</sup>.

En líneas generales, alega que el proceso subyacente se encuentra en etapa de ejecución al haberse declarado fundada la excepción de litispendencia, por lo que mediante la Resolución 9, acumulada a la Resolución 8, de fecha 7 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, se le condenó al pago de las costas y los costos y que

---

<sup>1</sup> Foja 192

<sup>2</sup> Foja 16

<sup>3</sup> Foja 13

<sup>4</sup> Foja 9

<sup>5</sup> Expediente 00014-2017-0-0405-JM-CI-02

<sup>6</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

cumpla con presentar su propuesta de liquidación. Manifiesta que cumplió con presentar dicha propuesta, pero mediante la referida Resolución 10 se dispuso que documente cada uno de los conceptos y acredite el pago a la Sunat, por lo que interpuso recurso de reposición, que fue declarado infundado a través de la resolución que cuestiona. Al respecto, considera que carece de fundamentación lógico-jurídica, porque se ha señalado que resulta inaudito que la abogada patrocinadora no haya recibido pago a cuenta por su trabajo. Considera que no existe impedimento legal alguno para que el abogado pueda cobrar sus honorarios una vez que la parte vencida cumpla con pagar los costos procesales y que la propuesta de liquidación y su aprobación, desaprobación o regulación, se resuelve previamente a la etapa del cobro propiamente dicho. Además, en ningún momento se le ha solicitado que acredite con contrato alguno el monto de los honorarios profesionales pactados, por lo que este extremo fue indebidamente introducido por el juez emplazado.

Agrega que la acreditación del pago de los impuestos o de su exoneración resulta exigible en el momento previo al cobro de los costos procesales, por lo que resulta evidente que el juez demandado ha interpretado y aplicado erróneamente el artículo 418 del Código Procesal Civil. Señala también que ha dejado incontestados los cuestionamientos del recurso de reposición referidos a que se ha exigido indebidamente el pago previo de los tributos, sin tener en cuenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 57 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo 179-2004-EF, norma de la cual se infiere que los tributos de cuarta categoría se pagan una vez que estos se perciban. Es decir, que al momento no se configura el requisito exigido por el referido artículo 418, en el extremo que dispone el pago de "los tributos que correspondan", porque la norma tributaria invocada establece que "no corresponde el pago de los tributos hasta que los mismos no se perciban". A lo anterior agrega que, en reiteradas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la República, en su doctrina jurisprudencial, ha señalado que el pago de los impuestos (tributos) relativo a los costos procesales debe exigirse al momento de hacer efectivo el cobro de estos, y no antes de que el juez haya aprobado o regulado su liquidación.

Don Juan Berly Ruelas Chaucayanqui, juez supernumerario del Juzgado Civil sede Majes, antes Segundo Juzgado Mixto de Caylloma de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contestó la demanda y solicitó que se la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

declare improcedente o infundada<sup>7</sup>. Refiere que el demandante no ha precisado cómo es que se han vulnerado los derechos constitucionales que indica y que apenas ha hecho un relato histórico con total ausencia de síntesis jurídica. Agrega que los costos y las costas del proceso pertenecen al campo del derecho procesal y que la obligación de pagarlas nace de la intervención de las partes en el proceso, el título en que se fundan es una sentencia judicial y su monto debe ser fijado en ejecución. Además, que no se trata de un pago propiamente dicho, sino de un "reembolso", puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que ha empleado en defender su derecho. Así, este reembolso tiene que acreditarse con documento indubitable y de fecha cierta, solo así se podría ordenar en vía de devolución que se retorne el gasto a su beneficiario. Por otro lado, no es suficiente acreditar el gasto, sino haber cumplido con la obligación tributaria del caso. Así, la norma señala que el juez aprobará el monto de los costos atendiendo a los documentos presentados, por lo que es indispensable que para proceder a emitir el auto de liquidación de costos del proceso la parte vencedora acredite su pago. Es por esto que se emitió la cuestionada Resolución 11, la cual no vulnera derecho alguno. Finalmente, advierte que el amparo contra resoluciones judiciales no tiene el efecto de convertir al juez constitucional en una instancia más de la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente<sup>8</sup>. Refiere que el demandante no cuestiona una resolución firme, pues no cumplió con agotar los recursos previstos por la ley, por lo que dejó consentir la resolución que cuestiona. Advierte que no le corresponde al juez constitucional analizar la correcta o incorrecta aplicación de las normas ordinarias y que, en todo caso, lo único que se evidencia es la disconformidad del demandante con el criterio jurisdiccional.

El Juzgado Mixto de Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2021<sup>9</sup>, declaró infundada la demanda por estimar que la cuestionada resolución se encuentra motivada. Agrega que no es posible emitir un nuevo examen sobre la validez de la referida motivación de la resolución submateria.

---

<sup>7</sup> Foja 133

<sup>8</sup> Foja 146

<sup>9</sup> Foja 160



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

A su turno, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de vista de fecha 18 de noviembre de 2022, revocó la apelada, y declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con impugnar la resolución que cuestiona, por lo que, al no haber cumplido con agotar la vía previa, carece de firmeza.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare nula la Resolución 11, de fecha 28 de agosto de 2019<sup>10</sup>, que declaró infundado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 10, de fecha 1 de marzo de 2019<sup>11</sup>, que, respecto de la propuesta de costos, le requirió cumplir con documentar cada uno de los conceptos, así como acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la Sunat. Alega, básicamente, la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

### Cuestión previa

2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
3. En el caso de autos, se advierte que el demandante cuestiona la Resolución 11, que declaró infundado su recurso de reposición interpuesto contra un decreto (Resolución 10). Siendo así, y dado que el artículo 363 del Código Procesal Civil dispone que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable, la cuestionada Resolución 11 resulta ser una resolución firme, por lo que procede realizar un análisis

---

<sup>10</sup> Foja 13

<sup>11</sup> Foja 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

sobre el fondo de la controversia.

### **El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo**

4. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia<sup>12</sup>. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
5. La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”<sup>13</sup>.
6. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones

---

<sup>12</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3

<sup>13</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión<sup>14</sup>.

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional”<sup>15</sup>.
8. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

### **Análisis del caso concreto**

9. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.

---

<sup>14</sup> Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.

<sup>15</sup> Cfr. la Sentencia 00445-2018-PHC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

10. Mediante la Resolución 10, de fecha 1 de marzo de 2019<sup>16</sup>, el juzgado emplazado dispuso: Respecto a la propuesta de costos, cumpla previamente con documentar cada uno de los conceptos, así como acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la Sunat.
11. Asimismo, a través de la cuestionada Resolución 11, de fecha 28 de agosto de 2019<sup>17</sup>, el referido juzgado declaró infundado el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución 10, bajo el argumento de que al haber presentado el monto de S/ 5000.00 por concepto de costos, sin incluir el 5 % a favor del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa, es que se le requirió que lo acredite documentalmente, en atención al recibo por honorarios profesionales que se encuentra emitido a la fecha. Asimismo, se le pidió que acredite el pago de los impuestos respectivos, por considerar que resulta inaudito que desde el año 2017, la abogada patrocinadora no haya cobrado o recibido pago a cuenta por su trabajo. Además, en ningún extremo el accionante acreditó el monto por el cual solicita el pago del total de los honorarios (contrato) de la abogada.
12. En ese sentido, se le solicitó al recurrente acreditar el monto de los costos del proceso, la declaración a la Sunat y el pago de los impuestos correspondientes, que permita sustentar el valor real por concepto de costos del proceso. Con la intención de que, en su momento, se disponga el pago correspondiente.
13. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional evidencia que la resolución cuestionada justifica su decisión, indicando además que el artículo 418 del Código Procesal Civil establece que, para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá de acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como el de los tributos que correspondan. Y que, atendiendo a los documentos presentados, el juez aprobará el monto.
14. Por otro lado, respecto del argumento referido a que el juez demandado ha interpretado y aplicado erróneamente el artículo 418 del Código Procesal Civil y, que no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el literal d)

---

<sup>16</sup> Foja 9

<sup>17</sup> Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05294-2022-PA/TC  
AREQUIPA  
PERCY SALOMÓN MAMANI  
APAZA

del artículo 57 del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo 179-2004-EF, esta Sala advierte que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado por el juez emplazado y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional que revise la decisión precitada. Pretensión que, sin duda, excede las competencias de la judicatura constitucional.

15. Adicionalmente, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación esgrimida para rechazar su pretensión no significa que no exista justificación. Más bien, resulta evidente que los argumentos en que se apoya la cuestionada resolución resultan suficientes para respaldar lo decidido, por lo que no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**